

APÉNDICE A - REGLAMENTOS 8013 Y 4860 DEL DRNA

Reglamento 8013

El Reglamento 8013 del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), conocido como **Reglamento para la Administración de los Aprovechamientos Mediante Autorización y Concesión en Áreas Naturales Protegidas**, regula la autorización, la concesión, la ocupación y uso, bajo un permiso limitado, de las áreas naturales protegidas bajo su administración o jurisdicción (Reservas Naturales, Bosques Estatales, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Marinas, o cualquier otra área natural debidamente designada bajo la jurisdicción del DRNA). El Secretario del DRNA tiene la facultad legal de permitir el uso y el aprovechamiento de las áreas naturales bajo su administración o jurisdicción, sin menoscabar los recursos naturales y prestando atención al interés social de proteger el lugar para su uso y disfrute público. Al amparo de esta facultad, el DRNA dispone de este Reglamento para mediante su aplicación conferir autorizaciones y concesiones para el uso y aprovechamiento de las áreas bajo su jurisdicción y administración. El Departamento identifica las áreas naturales abiertas para autorización o concesión y es responsable de determinar si existe la necesidad de ofrecer o ampliar los servicios para el uso público de las áreas naturales designadas.

Para ver el Reglamento 8013 en su totalidad puede pulsar [aquí](#) o para información adicional se pueden comunicar con Milagros Cartagena al (787)999-2200 extensiones 5610 y 5613 o al correo electrónico - mcartagena@drna.gobierno.pr

Reglamento 4860

El Reglamento 4860 del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) conocido como **Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de la Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos Bajo Estas y la Zona Marítimo Terrestre**, tiene como objetivos fundamentales dos asuntos:

- Establece los criterios y mecanismos para la delimitación, vigilancia, conservación, y saneamiento de la zona marítimo-terrestre, al igual que la vigilancia, conservación y saneamiento, de las aguas territoriales y los terrenos sumergidos bajo ellas; y,
- Establece los criterios y mecanismos para la otorgación de autorizaciones y concesiones para el uso y aprovechamiento de las áreas antes indicadas.

La zona marítimo terrestre significa el espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales en donde las mareas no son sensibles, e incluye los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas.

Para ver el Reglamento 4860 en su totalidad puede pulsar [aquí](#) o para información adicional se pueden comunicar con Javier Ramos al (787)999-2200 extensiones 2828 y 2830 o al correo electrónico - jramos@drna.gobierno.pr